

INE/CG1003/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-791/2015, SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL, RELACIONADA CON EL PLAZO PARA PRESENTAR ACUERDO DE CANDIDATURA COMÚN, PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COLIMA

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral y por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.
2. El inciso a), del párrafo segundo, del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Nacional Electoral podrá asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.
3. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que abroga al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. El 6 de junio de 2014, el H. Congreso del estado de Colima, aprobó el Decreto No. 315, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones del Código Electoral del estado de Colima. El mismo fue publicado en el Periódico Oficial del estado de Colima el catorce de junio siguiente.
5. El 14 de octubre de 2014, inició el Proceso Electoral Local 2014-2015, en el estado de Colima, para elegir entre otros, al Gobernador de la citada entidad federativa.
6. El 7 de junio del año en curso, se llevó a cabo la Jornada Electoral, para elegir, entre otros, al Gobernador del estado de Colima.
7. Del 12 al 14 de junio de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral Local, realizó el cómputo estatal de la Elección de Gobernador del estado de Colima, llevó a cabo el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas para esa Elección y al finalizar realizó de nueva cuenta el cómputo estatal de la Elección de Gobernador, declaró la validez de la Elección y en consecuencia expidió la constancia de mayoría al candidato postulado por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
8. Inconformes con lo anterior, entre el 13 y el 17 de junio del año en curso, los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Nueva Alianza y la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, interpusieron sendos juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral del estado de Colima. Los mismos que fueron radicados bajo la clave JI-01/2015 y acumulados.
9. El 7 de agosto de 2015, el Tribunal Electoral del estado de Colima, resolvió los juicios de inconformidad identificados con la clave JI/01/2015 y acumulados, en el sentido de declarar la validez de la votación emitida en todas las casillas que fueron materia de impugnación y en consecuencia declarar improcedente la pretensión de invalidar la Elección de Gobernador del estado de Colima.

En contra de tal determinación, el 11 de agosto siguiente, se presentaron dos medios de impugnación por parte del Partido Acción Nacional y Jorge Luis Preciado Rodríguez, mismos que fueron radicados ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), bajo los números de expediente SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, respectivamente.

10. El 30 de septiembre del año en curso, en sesión extraordinaria, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se crea con carácter temporal la Comisión para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016” identificado con la clave INE/CG861/2015.
11. El 22 de octubre siguiente, la Sala Superior resolvió los juicios identificados con las claves SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, en los que determinó, entre otras cosas, declarar la nulidad de la Elección de Gobernador del estado de Colima, y se instruyó a este Instituto a que procediera a organizar la elección extraordinaria.
12. El 30 de octubre del año en curso, en sesión extraordinaria fue aprobado el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se asume directamente y con lo que se inicia la realización de las actividades propias de la función electoral inherente a la Elección Extraordinaria en el estado de Colima, en cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-678/2015 y su ACUMULADO” identificado con la clave INE/CG902/2015.
13. Mediante Decreto No. 09, aprobado el 4 de noviembre de 2015, y publicado en el Periódico Oficial del estado de Colima el 7 de noviembre siguiente, el H. Congreso del estado de Colima expidió la convocatoria a elecciones extraordinarias para elegir al Gobernador del estado de Colima.
14. En sesión extraordinaria de 11 de noviembre del presente año, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Plan y Calendario Integral para la Elección Extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima, en cumplimiento al Acuerdo

INE/CG902/2015 y a la convocatoria emitida por el Congreso de dicha Entidad Federativa”, identificado con la clave INE/CG954/2015.

15. Mediante el oficio PGA-636/2015, de 18 de noviembre de 2015, recibido en misma fecha en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática realizó una consulta relativa al plazo para presentar Acuerdo de candidatura común, para la Elección Extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima.
16. El 19 de noviembre siguiente, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5451/2015, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta a la consulta mencionada.
17. Inconforme con lo anterior, el 20 de noviembre siguiente, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó un recurso de apelación, mismo que fue radicado ante la Sala Superior bajo el número de expediente SUP-RAP-791/2015.
18. El 2 de diciembre del año en curso, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-791/2015, al tenor del siguiente Punto Resolutivo:

III. RESOLUTIVO

*ÚNICO. Se **REVOCA** el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5451/2015 emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en relación a la consulta planteada por el Partido de la Revolución Democrática relacionada con el plazo para presentar el acuerdo de candidatura común dentro del marco de la elección extraordinaria de Gobernador a celebrarse en el estado de Colima, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.*

19. En sesión extraordinaria urgente efectuada el seis de diciembre de 2015, la Comisión para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, conoció y aprobó por unanimidad el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-791/2015, se da respuesta a la consulta planteada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática relacionada con el plazo para presentar Acuerdo de candidatura común para la Elección Extraordinaria de Gobernador, en el estado de Colima.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y que tiene como principios rectores en el ejercicio de sus funciones la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. El artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

4. En el artículo 42, párrafo 1, de la citada Ley General, se establece que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.
5. En el Punto de Acuerdo Segundo, párrafo primero, punto 4) del Acuerdo INE/CG861/2015, por el que se creó, con carácter temporal la Comisión para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, se estableció que, entre otras, dicha Comisión tendría la función de dar seguimiento a los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en 2015 y 2016.
6. En el Punto de Acuerdo Tercero del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave INE/CG902/2015, por el que se asumió directamente y con lo que se inició la realización de las actividades propias de la función electoral inherente a la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima, se señala que:

(...)

Tercero.- La legislación aplicable para la organización de la elección extraordinaria objeto del presente Acuerdo, será la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en su caso, el Código Electoral del estado de Colima, así como los Acuerdos específicos emitidos por este Consejo General. Se faculta a la Comisión de Seguimiento para los Procesos Electorales Locales que resuelvan cualquier cuestión de interpretación respecto de la forma en que se habrá de aplicar la legislación general o estatal respecto de un tema en específico, en el entendido de que si dicha interpretación implica la emisión de un criterio normativo y no meramente instrumental u operativo, propondrá el Proyecto de Acuerdo al Consejo General para que éste resuelva.

(...)

7. En relación con el punto anterior de Acuerdo, al resolver el expediente SUP-REP-565/2015, la Sala Superior determinó que el mismo debía modificarse, para el efecto de considerar que la legislación sustantiva aplicable para la organización de la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima, sería el Código Electoral de Colima.

8. Mediante el oficio PGA-636/2015, de 18 de noviembre del año en curso, recibido en misma fecha en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, realizó la siguiente consulta:

En el marco de la próxima elección extraordinaria de gobernador en el estado de Colima, consulto a usted la fecha para registrar Candidatura Común para dicha elección, tomando en consideración que la figura se encuentra prevista en el artículo 136 numeral III del Código Electoral del estado de Colima, mismo que establece que:

(...)

Se transcribe

(...)

Lo anterior, toda vez que el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COLIMA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/CG902/2015 Y A LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, no contempla la fecha para el registro de candidaturas comunes.

(...)

9. De los considerandos vertidos en la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-791/2015 se advierte que debe ser la Comisión de Seguimiento para los Procesos Electorales Locales quien atienda la consulta formulada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, y actúe de conformidad a lo previsto en el Acuerdo INE/CG902/2015:

(...)

En consecuencia, los precedente es revocar el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5451/2015 emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en relación a la consulta planteada por el Partido de la Revolución Democrática relacionada con el plazo para presentar el Acuerdo de candidatura común dentro del marco de la elección extraordinaria de Gobernador a celebrarse en el estado de

Colima, a efecto de que con fundamento en el Acuerdo INE/CG902/2015 sea la Comisión de Seguimiento para los Procesos Electorales Locales quien atienda la consulta formulada por el recurrente y actúe de conformidad a lo previsto en dicho Acuerdo.

(...)

No obstante la competencia originaria de la Comisión resolver la consulta, dado el grado de avance del Proceso Electoral en el estado de Colima —en especial respecto a los plazos para el registro de candidaturas— y tomando en cuenta que, de conformidad con el artículo 42, numeral 1 de la Ley de la materia, las comisiones temporales forman parte del Consejo General, es procedente que el máximo órgano de decisión del Instituto Nacional Electoral se pronuncie sobre la consulta planteada.

10. En cuanto a la consulta formulada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, resulta relevante señalar que el 6 de junio de 2014, el H. Congreso del estado de Colima, aprobó el Decreto No. 315, mediante el cual se realizaron diversas reformas al Código Electoral del estado de Colima, entre las cuales destaca la desaparición de la figura de candidaturas comunes:

DECRETO No. 315

“ARTÍCULO ÚNICO.- *Es de aprobarse y se aprueba*

(...)

así como derogar los artículos 13 y 14; el párrafo tercero del artículo 24; la denominación del Capítulo VIII del Título Segundo, del Libro Segundo; los artículos 70, 71, 75, 76, 77, 78, 79, 80; la nomenclatura y denominación de la Sección Primera DE LAS COALICIONES y Sección Segunda DE LAS CANDIDATURAS COMUNES, ambas del Capítulo X, del Título Segundo, del Libro Segundo; el artículo 86; el segundo párrafo del artículo 90; el artículo 105; las fracciones VI y IX del artículo 124; el artículo 131; la fracción III del artículo 158; el artículo 159; el inciso a) de la fracción II del artículo 163; la denominación del Capítulo V DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, UBICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, del

Título Segundo, del Libro Cuarto; los artículos 183; 184; 185; 186; 187; 188; 189; 195; 196; 197; 198; las fracciones V, VI, VII, VIII, X y, el segundo párrafo del artículo 255; la denominación del Título Primero del Libro Sexto, todos del Código Electoral del estado de Colima, para quedar como sigue:

(Nota. El subrayado es propio)

11. De los diversos razonamientos vertidos por los Legisladores Locales al momento de aprobar el Decreto No. 315 se advierte que su intención era homologar a la Legislación Electoral Federal y por tanto desaparecer las candidaturas comunes, como se advierte de lo siguiente:

Considerando cuarto.

Otra medida que se propone es la desaparición de la figura de la candidatura común, prevaleciendo la figura de la coalición bajo la cual los Partidos Políticos que así lo decidan podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales. Esto busca propiciar la certeza y la intransferibilidad del voto del ciudadano, persiguiendo en todo momento garantizar que ese derecho y deber cívico de la ciudadanía se ejerza bajo figuras jurídicas que garanticen su efectivo ejercicio y no que propicien la confusión.

(Nota. El subrayado es propio)

Considerando octavo.

De las coaliciones

El Código Electoral del Estado prevé como formas de participación política de los partidos políticos las figuras de la coalición y candidatura común. Sin embargo, la Ley General de Partidos Políticos sólo prevé la figura de la coalición, por lo que se deberá adoptar esta medida en la legislación local de manera íntegra a fin de respetar las disposiciones que en la materia rigen a nivel nacional, luego entonces dejarán de existir en Colima las candidaturas comunes.

(Nota. El subrayado es propio)

12. Si bien los artículos 82, fracción VI, 136, fracción I y 142, párrafo segundo, del Código Electoral del estado de Colima, que a continuación se transcriben, continúan haciendo mención a la figura de las candidaturas comunes:

ARTÍCULO 82.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases

VI. Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones no podrán postular como candidato común a quien ya haya sido registrado como candidato por algún otro partido político o coalición;

ARTÍCULO 136.- La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre dentro de la primera quincena del mes de octubre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la Jornada Electoral. Durante ésta, entre otras actividades se realizan:

III. El registro de convenios de coalición y Acuerdos de candidatura común que suscriban los PARTIDOS POLÍTICOS;

ARTÍCULO 142.- Se considera precandidato al ciudadano que conforme a las disposiciones de este CÓDIGO, de los Estatutos de los PARTIDOS POLÍTICOS y de los Acuerdos de los órganos partidarios, contienda dentro de los procesos internos para ser seleccionado como candidato a un cargo de elección popular.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes PARTIDOS POLÍTICOS, salvo que entre ellos medie convenio para participar en Coalición o Acuerdo cuando se trate de candidatura común.

(Nota. El subrayado es propio)

De lo transcrito en considerandos previos se advierte que la intención del Legislador Local al momento de aprobar el multicitado Decreto, era la de

homologar la Código Electoral Local con la Legislación Federal en la materia y por tanto desaparecer las candidaturas comunes.

13. Conforme a los criterios constitucionales de interpretación gramatical, sistemático y funcional, en atención a lo razonado en los considerandos 9, 10, 11 y 12 y toda vez, que la figura de las candidaturas comunes no se encuentra vigente en la legislación estatal de la materia, ni en la legislación federal aplicable, no fue posible establecer los plazos para el registro de candidaturas comunes en el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG954/2015.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29; 35, párrafo 1, y 42, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los Acuerdos INE/CG861/2015 e INE/CG902/2015, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En acatamiento a la sentencia SUP-RAP-791/2015 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se informa al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, que los plazos para el registro de candidaturas comunes no fueron establecidos en el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG954/2015, toda vez que la figura de candidaturas comunes no se encuentra prevista en la legislación estatal de la materia, ni en la legislación federal aplicable, en términos de lo precisado en los Considerandos 9, 10, 11 y 12 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al Representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-791/2015.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**